

REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISION MILITAR

“ACUERDO NUMERO 2596”

Tegucigalpa, MDC. 16 de Agosto del año Dos Mil Siete.

La Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar

CONSIDERANDO: Que la seguridad social es un derecho constitucional, que tienen todos los hondureños.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 291 constitucional sirve de fundamento para crear el Instituto de Previsión Militar (IPM), siendo desarrollado tal precepto en el Artículo 240 del Decreto No. 39-2001 contentivo de la Ley Constitutiva de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Previsión Militar contenida en el Decreto No. 905 de fecha 27 de marzo de 1980, que fue derogada por el Decreto No. 167-2006, carecía del correspondiente reglamento, situación que ocasionaba problemas al momento de su aplicación.

CONSIDERANDO: Que la labor desarrollada por los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos, es similar, especialmente en lo referente a los riesgos profesionales, por lo que es prudente unificarlas en un mismo régimen provisional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 83 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, establece la creación del reglamento que regule la aplicación de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que se mando a oír el parecer de la Procuraduría General de la República en los términos que lo establece el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose dictamen favorable a la aprobación y publicación del presente reglamento.

POR TANTO: En uso de las atribuciones de que esta investida,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISION MILITAR

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1: El presente reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 2: Se entiende por Régimen de Riesgos Especiales (RRE) el sistema de previsión que brindará seguridad social a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Cuerpo de Bomberos y a los miembros de otras instituciones del sector público cuya actividad esté orientada a la protección de la población hondureña y que por la naturaleza de las funciones que desempeñan, están expuestos a riesgos.

Se entiende como miembros de la Policía Nacional las Direcciones enumeradas en el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras.

Artículo 3: Para efectos de aplicación del artículo 2 numeral 2 de la Ley del Instituto de Previsión Militar (IPM), se considera como compañero (a) de hogar la persona que habitualmente mantiene vida marital reconocida por la Ley, sea ésta por matrimonio o unión de hecho.

Así mismo se consideran como actividades de alto riesgo del servicio, las enunciadas en el artículo 2 numeral 9) de la Ley y las demás aplicables.

Artículo 4: Para la afiliación o inclusión de otras instituciones del sector público al Régimen de Riesgos Especiales (RRE), enumeradas en el artículo 3 numeral 4 y las que se establecen en el artículo 78 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar (IPM) tomará en cuenta los parámetros siguientes: Exposición al riesgo, pago patronal, cuota individual, actividades en relación a la defensa y seguridad de la ciudadanía y sus bienes, enviándose a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros el estudio técnico actuarial para su respectivo dictamen.

Artículo 5: Para efectos de aplicación del artículo 4 de la Ley del Instituto de Previsión Militar (IPM) se entenderá por:

- 1) Servidor eventual: Trabajador no permanente que presta sus servicios por un tiempo determinado, a cambio de una remuneración económica;
- 2) Servidores voluntarios: Personas que prestan sus servicios por su propia voluntad, sin ninguna remuneración a cambio de su fuerza de trabajo (Ad Honoren);
- 3) Personal no asalariado: Personas que prestan sus servicios sin ninguna remuneración, como por ejemplo el personal que se encuentra en los centros de formación militar y policial, a nivel nacional o en el extranjero.

Con respecto al numeral 2) del citado artículo, se excluye del Régimen de Riesgos Especiales (RRE) a la persona que se encuentre pensionada mediante otro Régimen de Previsión Social, como por ejemplo el INJUPEMP, INPREMA, IHSS, INPREUNAH, o cualquier otro sistema de previsión social financiado con contribuciones del Estado, a excepción de los beneficiarios del fondo de auxilio de los Veteranos

- 4) IPM.- Instituto de Previsión Militar.
- 5) RRE.- Régimen de Riesgos Especiales.
- 6) INJUPEMP.- Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo.
- 7) INPREMA.- Instituto Nacional de Previsión del Magisterio.
- 8) IHSS.- Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- 9) INPREUNAH.- Instituto Nacional de Previsión de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

CAPITULO II
INSTITUTO DE PREVISION MILITAR
SECCION I
ADMINISTRACION

Artículo 6: El Órgano de aplicación de la presente Ley es el Instituto de Previsión Militar, Organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio que funciona con independencia técnica, administrativa y financiera y con domicilio en la capital de la República; tiene como órganos de administración la Junta Directiva y la Gerencia.

SECCION II
JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7: La Junta Directiva es el órgano superior colegiado del Instituto de Previsión Militar, a quien corresponde la dirección, orientación y determinación de las políticas del mismo.

Artículo 8: La Junta Directiva está constituida por:

- 1) El Jefe del Estado Mayor Conjunto;
- 2) El Subsecretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional;
- 3) El Subsecretario de la Policía Preventiva;
- 4) Un Representante de las Fuerzas Armadas;
- 5) Dos (2) Representantes de la Policía Nacional;
- 6) Un Representante de los Pensionados y;
- 7) El Comandante General del Cuerpo de Bomberos, cuando sus miembros sean afiliados al Régimen.

El Representante de las Fuerzas Armadas y su sustituto legal serán nombrados por el Jefe del Estado Mayor Conjunto a propuesta de la Junta de Comandantes.

Los Representantes de la Policía Nacional y sus sustitutos legales serán Oficiales de la Policía Nacional, nombrados por el Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad a propuesta de la Junta de Directores Nacionales.

Los representantes de la Policía Nacional y el de las Fuerzas Armadas deberán ser afiliados al RRE.

En caso de ausencia temporal de los miembros propietarios de la Junta Directiva, serán incorporados sus sustitutos legales.

A los miembros de la Junta Directiva se les reconocerán los gastos por asistencia a cada sesión.

Artículo 9: Los representantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para tomar posesión de sus cargos, deberán presentar el Acuerdo de Nombramiento respectivo como miembros de la Junta Directiva.

En caso de pasar a la situación de pensionado, cesará en sus funciones y será nombrado un nuevo representante en su sustitución.

Artículo 10: El representante y sustituto legal de los pensionados se elegirán en Asamblea General de Pensionados convocada por el IPM y permanecerán en funciones por un período de dos (2) años,

pudiendo ser reelectos, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos respectivo.

Artículo 11: Para ser representante ante la Junta Directiva del IPM, se requiere lo siguiente:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser de reconocida honorabilidad y estar en el pleno goce de sus derechos;
- 3) No haber sido condenado en juicio, no tener conflictos pendientes ni saldos en mora con el Instituto.
- 4) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con el Gerente, Subgerente y miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Artículo 12: No podrán ser miembros de la Junta Directiva del IPM:

- 1) Los pensionados que laboren en el Instituto de Previsión Militar;
- 2) Los miembros de las Juntas Directivas o Consejos de Administración de los Fondos de Pensiones y Aseguradoras, los Gerentes, Subgerentes, Presidentes y Vicepresidentes de las mismas o quienes a cualquier título ocupen altos cargos y los socios de estas empresas;
- 3) Los miembros de Consejos de Administración, Juntas de Vigilancia, Administradores, Gerentes ó Funcionarios de empresas y dependencias relacionadas con el IPM;
- 4) El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros de la Junta Directiva, Gerente y Subgerente del IPM;
- 5) Los morosos de la hacienda pública;

- 6) Los morosos directos o indirectos y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier instituto de previsión social, bancos, financieras y cualquier otra institución supervisada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 7) Quienes tengan demandas pendiente con el Instituto de Previsión Militar;
- 8) Los socios de empresas que presten bienes o servicios al Instituto de Previsión Militar;
- 9) Quien no sea afiliado al Régimen de Riesgos Especiales, excepto los que por el cargo la Ley los considere miembros de la Junta Directiva.

Artículo 13: Los miembros de la Junta Directiva cesarán en sus cargos por las causas siguientes:

- 1) No asista a sesiones de la Junta Directiva, sin causa justificada por dos (2) veces consecutivas o a tres (3) sesiones alternas;
- 2) Infrinja o permita infracciones a la Ley del Instituto de Previsión Militar y sus Reglamentos;
- 3) Renuncie o se encuentre legalmente incapacitado;
- 4) Siendo representante del Estado y que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14: En los casos previstos en el artículo anterior y al ocurrir la muerte de alguno de los miembros de la Junta Directiva, ésta dará cuenta de inmediato a las instituciones representadas para el nombramiento respectivo. En el caso de muerte del representante de los pensionados, se procederá a la elección del respectivo sustituto.

SECCION III

GERENCIA, SUBGERENCIA Y AUDITORIA INTERNA

Artículo 15: La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto de Previsión Militar “IPM” y está a cargo de un Gerente, quien será asistido por un Subgerente.

Artículo 16: Para ser Gerente y Subgerente del IPM se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento y de reconocida honorabilidad;
- 2) Preferentemente afiliado al IPM;
- 3) Ser Profesional Universitario (a) con título emitido o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), preferiblemente en las áreas de Administración de Empresas, Contaduría Pública, Finanzas, Actuaría o Economía y con amplia experiencia en Administración y Finanzas; quienes serán nombrados por mayoría calificada; y,
- 4) Calificar profesionalmente para desempeñar el cargo en cuestión, conforme a las buenas prácticas que para tales efectos establezca la Junta Directiva.

Artículo 17: Para el nombramiento del Gerente y Subgerente la Junta Directiva realizará el procedimiento siguiente:

- 1) Nombrará el Comité de Selección el cual estará integrado de la forma siguiente:
 - a. Tres Miembros de la Junta Directiva;
 - b. El Jefe de la División de Recursos Humanos del IPM.

El coordinador del Comité será nominado por la Junta Directiva y el Secretario será el Jefe de la División de Recursos Humanos del IPM; este Comité podrá auxiliarse de los profesionales especializados dentro de la Institución o fuera de ella para realizar las entrevistas y evaluaciones que se requieran.

- 2) El Comité de Selección establecerá las bases del concurso y calificación de méritos para cada cargo;
- 3) El Comité de Selección remitirá las bases del concurso a las Instituciones referidas en el artículo 3 de la Ley de IPM;
- 4) El Comité de Selección recibirá las hojas de vida de los candidatos potenciales y realizará el análisis curricular y las pruebas y evaluaciones que se requieran.
- 5) El Comité de Selección presentará un informe sobre el análisis y pruebas realizadas, así también presentará la nómina de candidatos a la Junta Directiva del IPM, quien a su vez previo a la selección de candidatos, la remitirá a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, acompañada de la declaración jurada de no tener inhabilidad alguna para desempeñar dichos cargos, a fin de que se pronuncie sobre si existen o no objeciones sobre los candidatos propuestos dentro del termino de 10 días hábiles;
- 6) De no existir objeción alguna por parte de la Comisión, la Junta Directiva procederá al nombramiento de los candidatos para cada cargo, emitiendo la resolución respectiva.

Artículo 18: Para el nombramiento del Auditor Interno, la Junta Directiva nombrará el Comité de Auditoría y Cumplimiento, que estará integrado de la manera siguiente:

- 1) Un miembro propietario de la Junta Directiva que ejercerá las funciones de Presidente del Comité;
- 2) Un miembro propietario de la Junta Directiva quien sustituirá al Presidente en ausencia de éste;
- 3) Dos miembros propietarios de la Junta Directiva quienes actuarán como vocales;
- 4) El Gerente del IPM, quien actuará como Secretario del Comité.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento, podrá auxiliarse de los profesionales especializados dentro de la institución o fuera de ella para realizar las entrevistas y evaluaciones que se requieran, quien ejecutará las funciones siguientes:

- 1) Establecer las bases del concurso y de calificación de méritos para el cargo de Auditor;
- 2) Publicar las bases del concurso;
- 3) Recibir las hojas de vida de los candidatos potenciales y realizar el análisis curricular respectivo;
- 4) Realizar las entrevistas y evaluaciones que se requieran;
- 5) Elaborar y presentar a la Junta Directiva del IPM informe sobre las evaluaciones realizadas, adjuntando la nómina de candidatos al cargo de Auditor Interno, quien a su vez la remitirá a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros acompañada de la declaración jurada de no tener inhabilidad alguna para desempeñar dicho cargo, a fin de que se

pronuncie sobre si existen o no objeciones sobre los candidatos propuestos, dentro del término de 10 días hábiles;

6) De no existir objeción alguna por parte de la Comisión, la Junta Directiva procederá al nombramiento del candidato para el cargo, emitiendo la resolución respectiva.

Artículo 19: En caso de existir causal de inhabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 y 16 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, que de como resultado la remoción del Gerente, Subgerente o el Auditor Interno, la Junta Directiva procederá a realizar el nombramiento conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 20: En relación con el artículo 18 numeral 1) de la Ley del Instituto de Previsión Militar se entenderá como ausencia temporal del Gerente la que se genere: Por la incapacidad como consecuencia de enfermedad física o mental, por vacaciones, por capacitación; por tener que representar al Instituto fuera del país; por solicitud de permisos especiales, por ser acusado o procesado por actos irregulares ante los Tribunales de la República, siempre y cuando estos ameriten la suspensión temporal.

Artículo 21: En el caso de que la incapacidad temporal sea producto de una enfermedad que no sea profesional ni causada por accidente de trabajo, ésta se considerará hasta por seis (6) meses. Después de este término la Junta Directiva iniciará el proceso de nombramiento del nuevo Gerente.

Cuando la incapacidad temporal proviniera por un riesgo profesional ésta se considerará hasta un plazo máximo de doce (12) meses debiendo la Junta Directiva después de este termino, iniciar el proceso de nombramiento del nuevo Gerente.

Artículo 22: Durante la ausencia temporal del Gerente por las causas enunciadas anteriormente, será sustituido en sus funciones por el Subgerente y la Junta Directiva podrá nombrarlo interinamente por el tiempo que dure la ausencia temporal.

Artículo 23: El Subgerente del IPM, coordinará por delegación las funciones de las Divisiones, Departamentos, Unidades Técnicas y Oficinas Regionales.

CAPITULO III

REGIMEN FINANCIERO Y RESERVAS

Artículo 24: Con relación al artículo 24 numeral 2) de la Ley del Instituto de Previsión Militar, las cotizaciones individuales y voluntarias que realice el afiliado a la cuenta especial denominada cuenta de cotizaciones individuales voluntarias, será un ahorro propiedad del afiliado y podrán ser utilizados como garantía para el pago de las obligaciones que tengan con el Instituto, el cual se registrará por su propio Reglamento.

Estos recursos adicionales solo podrán ser retirados por el afiliado en caso de: separación voluntaria, despido, terminación de su relación de servicio, por cualquier causa o cuando se acoja a la pensión por retiro o discapacidad.

Artículo 25: Lo referente a los artículos 25 y 26 de la Ley del IPM, solo será aplicable a las cotizaciones individuales.

El IPM gestionará la captación de los fondos que corresponden al pago patronal, de ser posible, en forma directa ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Pagadurías Especiales y otras Dependencias del Instituto.

Artículo 26: Para efectos del proceso de licitación que se establece en los artículos 27 y 28 de la Ley, el IPM procederá a elaborar las bases de la licitación conforme a lo estipulado en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, debiendo remitirse las mismas a la Comisión Nacional de Bancos y Seguro para su aprobación.

Artículo 27: Para efectos de esta Ley se entenderá como emergencia nacional la que sea decretada por el Estado de Honduras.

Se entiende como solvencia económica la capacidad de la institución de cubrir todas sus obligaciones presentes y futuras. El déficit actuarial que se genere a consecuencia de la participación de los afiliados en los eventos establecidos en el artículo 29 de la Ley, será cubierto por el Estado en su totalidad, de conformidad al artículo 25 y 26 de la Ley del IPM o en la modalidad que estime conveniente. Dicha estimación del déficit actuarial será sustentada por un estudio que para tal efecto elaborará el Instituto en coordinación con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 28: El Gobierno de la República de Honduras está obligado a realizar aportaciones extraordinarias al Régimen para cubrir el déficit actuarial que se genere en casos de guerra o conflicto, emergencia nacional y misiones internacionales.

CAPITULO IV **DE LOS BENEFICIOS**

Artículo 29: Con relación al artículo 33 de la Ley en lo referente a la sustitución de la modalidad de una renta vitalicia ordinaria por cualquiera de las otras opciones que ofrezca la Ley, tendrá que solicitarse mediante nota enviada por el afiliado al Gerente del IPM, quien deberá hacer efectivo, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, el pago que por Ley le corresponde al afiliado según las tablas de factores actuariales: tabla equivalente a una renta vitalicia mancomunada y tabla equivalente a una renta vitalicia periodo garantizado.

Artículo 30: En lo referente al uso de los recursos acumulados en la cuenta individual de reserva laboral que establece el artículo 33 de la Ley, este se hará conforme al Reglamento Especial autorizado por la Junta Directiva y aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Artículo 31: En lo referente al pago único, a que se refiere el artículo 33 de la Ley, el otorgamiento de este beneficio será de la manera siguiente:

- 1) Que la enfermedad grave o terminal haya sido evaluada y validada por el Comité Especial para Discapacidad del IPM, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud del afiliado.
- 2) La Junta Directiva conocerá el dictamen del Comité Especial y emitirá Resolución en función de la recomendación del mismo.
- 3) El monto será establecido según el dictamen realizado por la Unidad de Actuaría del IPM, utilizando parámetros de evaluación de acuerdo con la situación financiera y actuarial del Régimen, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 32: Se crea el Comité Especial para dictaminar la discapacidad, el cual está constituido por :

- 1) El Gerente del IPM o su representante (Presidente);
- 2) El Jefe de Bienestar Social de IPM o su representante (Secretario);
- 3) Un Representante de Recursos Humanos de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional (De la Dirección General o Nacional respectiva) Cuerpo de Bomberos y Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad;
- 4) Un Médico Representante de cada una de las Instituciones que forman el sistema;
- 5) Un Médico del Instituto de Previsión Militar;
- 6) Un Representante de Asesoría Legal del IPM;

El Comité Especial, cuando así lo requiera, podrá solicitar la asesoría de personal especializado del Hospital Militar,

Hospitales del Estado u Hospitales Privados y otros, de acuerdo a la complejidad del caso.

El funcionamiento de este Comité Especial será regulado por el reglamento especial aprobado por la Junta Directiva del IPM.

Artículo 33: El otorgamiento de la pensión y auxilio por discapacidad será de la manera siguiente:

- 1) La discapacidad será evaluada y validada por el Comité Especial para Discapacidad del IPM, conforme a lo que establece el Reglamento Especial. Este Comité recomendará ante el empleador la emisión del acuerdo donde cese la relación laboral;
- 2) El monto establecido de estas prestaciones será determinado por la División de Bienestar Social del IPM, previo la recepción del acuerdo respectivo;
- 3) Posteriormente será revisado por la Unidad de Actuaría del IPM, quien validará el monto calculado;
- 4) Validado el monto a pagar, la División de Bienestar Social procederá a otorgar el beneficio que corresponda;

Artículo 34: Los cálculos de los beneficios de separación y transferencia de valores actuariales conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley, serán realizados por la División de Bienestar Social con el apoyo técnico de la Unidad de Actuaría del IPM.

En referencia a lo que se señala en el artículo 2 numeral 17 y en relación con el artículo 57 de la Ley; se entiende por situación suspensiva aquella en la que un afiliado al Sistema de Previsión Militar ha cesado en su condición de cotizante activo sin haber

hecho uso de sus beneficios concedidos conforme a la Ley, por no haber alcanzado el tiempo de cotización y la edad establecida como ser: Separación, Transferencia de Valores y Pensión de Retiro.

Para el cálculo y pago de los beneficios, la Unidad de Actuaría apoyará a la Unidad Ejecutora a fin de establecer el salario base mensual, conforme a los parámetros establecidos en la Ley.

Artículo 35: Se entenderá por ascendientes para efectos de la Ley del Instituto de Previsión Militar, el padre y/o la madre, de no existir estos corresponderá a cualquiera de los abuelos o abuelas sobrevivientes que hubiesen dependido económicamente del afiliado causante, previo al estudio socioeconómico realizado por la División de Bienestar Social que compruebe la dependencia económica.

Artículo 36: En el caso de los beneficiarios de la reserva laboral el afiliado tendrá el derecho de escogerlos de conformidad a la Ley del IPM, para lo cual suscribirá el documento respectivo.

En caso de no haber declarado beneficiarios para la reserva laboral, se hará la distribución del beneficio de conformidad a lo establecido en la póliza de auxilio de sobrevivencia, suma asegurada o póliza de beneficio por muerte del participante, esta última aplica para los afiliados acogidos a la estructura del INJUPEMP.

Artículo 37: Para el auxilio de sobrevivencia el afiliado deberá asignar a sus beneficiarios acreditando, si es la esposa (o) con el Acta de Matrimonio o el Certificado de Unión de Hecho, si son hijos y padres con las Certificaciones de las Actas de Nacimiento.

Artículo 38: El monto del beneficio por gastos funerarios que se establece en los artículos 41 y 59 de la Ley, se pagará de acuerdo a la tabla que se establezca en el Reglamento de Gastos Funerarios.

Artículo 39: Para hacer efectivo el pago de los gastos funerarios, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Gastos Funerarios.

Artículo 40: La reserva laboral, que otorga los beneficios de prima de antigüedad y pago de auxilio de cesantía, será regulada de acuerdo al Reglamento que para tal efecto apruebe la Junta Directiva

Tienen derecho a la reserva laboral los siguientes:

- a) Según el Decreto 287-2005 que contiene la Ley de la Reserva Laboral:
- Personal de tropa y sub-oficiales de las Fuerzas Armadas,
 - Personal escala básica y sub-oficiales de la Policía Nacional,
 - Bomberos asalariados.
- b) Los pre-existentes que se hayan acogido a los beneficios del RRE, según el artículo 73 de la ley de IPM.
- c) Los afiliados que ingresaron después de entrar en vigencia la actual Ley del IPM.

- d) Los afiliados activos de INJUPEMP que se acogieron a las estructuras de beneficios del RRE.

Se excluyen de este derecho:

- a) Servidores eventuales, voluntarios y no asalariados que no aportan al sistema;
- b) Los oficiales pre-existentes de las Fuerzas Armadas y de las diferentes Direcciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad que ya eran afiliados al IPM antes de la emisión de la Ley actual;
- c) El personal auxiliar pre-existente de las Fuerzas Armadas y de las diferentes Direcciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad que ya eran afiliados al IPM antes de la emisión de la Ley actual.

Artículo 41: En el caso de que al afiliado le corresponda la prima de antigüedad de conformidad al artículo 43 de la Ley, el beneficio se otorgará a los beneficiarios designados y a falta de estos acrecerá a la sucesión intestada tal como lo establece la Ley.

Este beneficio que le corresponde es irrenunciable y no se podrá negar por ningún motivo.

Artículo 42: En relación a la prelación de pago que establece el artículo 45 de la Ley, el grupo familiar beneficiario es aquel instituido legalmente por el beneficiario tal como lo establece el artículo 2 numeral 2.; así mismo cuando menciona que la prima de antigüedad mejorará el importe de los beneficios a que tenga derecho el beneficiario, no significa que se incrementa el monto

de la pensión u otro beneficio, sino que estas cantidades corresponden a un ahorro voluntario que podrán ser retirados en el momento que los beneficiarios lo requieran.

Artículo 43: En relación a la extinción de las pensiones enunciadas en el artículo 49 numerales 2 y 6 de la Ley, será responsabilidad del Comité Especial del IPM antes de la toma de la decisión final, ampararse en el dictamen expedido por personas calificadas.

Se entenderá por indignidad el desheredamiento legal de un beneficiario para hacer uso de un beneficio adquirido por el fallecimiento del afiliado, aplicándose lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil y será calificado por el órgano jurisdiccional competente a petición de parte.

Artículo 44: En lo referente al reingreso al sistema según el artículo 51 de la Ley, sin que el afiliado haya recibido el beneficio de separación, transferencia de valores actuariales tendrá derecho a que se le reconozca lo siguiente:

Reconocer la antigüedad obtenida previo al momento de pasar a situación suspensiva.

Asimismo se permitirá la devolución de las cantidades cobradas por los afiliados en concepto de aportaciones o cualquier tipo de beneficio una vez que el órgano jurisdiccional competente emita resolución positiva y ordene el reintegro de su situación anterior, en tal sentido el Estado cubrirá el importe de la obligación patronal.

Artículo 45: Los nuevos afiliados al REE que ya hubieren cotizado al INJUPEMP, tendrán derecho a que se le reconozca la antigüedad de cotización en dicho sistema de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley del IPM.

En el caso de que hubiere cotizado a otra Institución de Seguridad Social, se estará a lo dispuesto al convenio de transferencia de valores actuariales establecido entre IPM y dicha Institución.

Artículo 46: En caso de que el afiliado deba reingresar valores al sistema, se le permitirá realizar un solo pago o mediante un plan de financiamiento vía préstamos personales.

Es entendido que el afiliado gozará de los derechos y beneficios establecidos en la Ley del IPM y sus reglamentos una vez realizado el pago correspondiente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

SECCION I

APLICACIÓN DEL REGIMEN A LOS AFILIADOS DEL IPM

PRE-EXISTENTES

Artículo 47: Para el pago del beneficio de separación a favor de los afiliados pre-existentes, se tomará en consideración lo establecido en el artículo 85 referente a que se respeten los derechos adquiridos, de la manera siguiente:

- 1) Para los afiliados que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, no hubiesen cumplido 5 años de cotizar, el beneficio de separación del sistema será el equivalente a las cotizaciones individuales más los intereses señalados por la Unidad de Actuaría del IPM, tomando en cuenta el comportamiento de las tasas de interés que reciban las inversiones del IPM en el mercado, la tasa técnica actuarial vigente, las recomendaciones y resoluciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- 2) Para los afiliados que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, ya hubiesen cumplido 5 años de cotizar, el beneficio de separación del sistema será el equivalente al último sueldo por cada año cotizado o su fracción correspondiente sin que este sea superior a 21 años 11 meses.

Artículo 48: Para obtener la pensión por discapacidad que establece el artículo 56 de la Ley del IPM, el afiliado tendrá que ser evaluado por el Comité Especial para Discapacidad del IPM, de acuerdo al artículo 31 del presente reglamento.

Artículo 49: En los casos de continuidad voluntaria de afiliados en situación suspensiva, con 22 años de cotización en el sistema, tanto las cotizaciones individuales como las aportaciones patronales se calcularán con base al último sueldo incrementado anualmente en función de la tasa promedio de crecimiento del sueldo desde su ingreso hasta la situación suspensiva. Dicho cálculo lo efectuará el actuario del IPM.

Artículo 50: En cuanto a los gastos funerarios de los pre-existentes se pagará de acuerdo en lo establecido en el reglamento para gastos funerarios aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 51: En relación a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley, se incluirán también los hijos menores de edad o discapacitados que no estén instituidos como beneficiarios por el afiliado, siempre y cuando comprueben con el documento respectivo el vínculo existente entre el causante y beneficiario o su estado de discapacidad.

Artículo 52: En relación a lo que establece el artículo 66 de la Ley del Instituto de Previsión Militar en caso de que no existan viuda o viudo, compañera o compañero de hogar ni hijos, se otorgará la pensión a los padres o a la persona o personas que previa comprobación, debidamente acreditada hayan proveído su sostenimiento, crianza y educación y que dependían económicamente del causante al momento de su muerte; en cuyos casos el beneficio será igual al cincuenta por ciento (50%) de la pensión a que hubiere derecho.

Los documentos que deberán presentar los padres, la persona o las personas para acreditar que le proveyeron sostenimiento, crianza y educación y dependían económicamente del causante son los siguientes:

- 1) Solicitud de beneficio de pensión
- 2) Tarjeta de Identidad original y copia
- 3) Certificación del Acta de Nacimiento del Causante y del beneficiario

- 4) Certificación del Acta de Defunción
- 5) Informe de investigación socioeconómico del Departamento de Servicio Social del IPM.

Artículo 53: Para verificar los extremos anteriores y ampliar los criterios sobre la dependencia económica de los solicitantes a este beneficio de pensión por ascendiente, la trabajadora social de la División de Bienestar Social del IPM, practicará el estudio socioeconómico correspondiente.

SECCION II

DE LOS PENSIONADOS POR LA LEY DE ORDENANZA MILITAR DE 1906

Artículo 54: El Instituto de Previsión Militar a través de la División de Valores en Administración será la encargada de la administración de los fondos que transfiere el Estado para el pago de prestaciones y beneficios según la Ley de Ordenanza Militar.

SECCION III

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 55: Para hacer efectivo lo que establece el artículo 74 de la Ley del Instituto de Previsión Militar, el interesado llenará un formato de manifestación de aceptación, en el cual definirá de manera individual si se acoge a la estructura de beneficios del RRE o a la estructura de beneficios del INJUPEMP.

Artículo 56: Los fondos que transfiere el Estado a favor de los Veteranos de Guerra serán administrados por el Instituto de Previsión Militar a través de la División de Valores en Administración o la que el Instituto estime conveniente crear para los intereses de los Veteranos de Guerra.

La constitución del fideicomiso, en ningún momento obliga la afiliación al RRE de los veteranos de guerra en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley del IPM.

SECCION IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57: Las instituciones afiliadas al RRE y enunciadas en el artículo 2 del presente Reglamento, podrán asignar personal para ocupar cargos de nivel ejecutivo en el IPM y sus dependencias, para lo cual los órganos de administración establecidos en la Ley del IPM, tomaran en cuenta el procedimiento siguiente:

- 1) El IPM, enviará las solicitudes de candidatos potenciales con los perfiles requeridos para cubrir las vacantes existentes en la estructura del IPM y sus dependencias, siendo de carácter obligatorio que las instituciones nombradas al efecto se sometan a lo establecido en los manuales y reglamentos que para tal fin tiene implementados el IPM;
- 2) Las Instituciones referidas reciben la solicitud y a través de la Dirección de Recursos Humanos respectiva, seleccionan a él o los candidatos que reúna los requisitos de acuerdo al perfil del puesto vacante, considerando los lineamientos generales previamente establecidos, los que servirán para

valorar la experiencia y la formación académica, según el Sistema de Concurso y Calificación de Méritos, tal como lo establece el artículo 84 de la Ley del IPM;

- 3) El IPM recibe las hojas de vida remitidas por las instituciones afiliadas al RRE y a través del Comité de Políticas de Selección y Nombramiento, y mediante los procedimientos legalmente establecidos selecciona el o los candidatos con el más alto perfil para optar a ocupar los puestos vacantes;
- 4) El IPM, notifica a la institución respectiva a la cual pertenece el candidato seleccionado, para que éste sea asignado a ocupar la vacante; permaneciendo en el cargo por un período mínimo de cuatro (4) años.

Artículo 58: Para la selección de los candidatos potenciales, las instituciones afiliadas al RRE, deberán tomar en cuenta factores de mérito, tales como:


- 1) Formación y rendimiento académico;
- 2) Experiencia;
- 3) Evaluación de desempeño;
- 4) Rasgos de personalidad y habilidades afines con el perfil del puesto.

Artículo 59: Para efectos de una acertada selección, la Gerencia tomará en cuenta lo establecido en el Reglamento del Comité de Políticas de Selección y Nombramiento de Personal y Ejecutivos Clave, Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Personal; Manual Descriptivo de Puestos; Reglamento Interno del IPM y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 60: Vigencia, el presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

GENERAL DE DIVISIÓN

ROMEO Q. VASQUEZ VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

GENERAL DE BRIGADA (R.)

DAMIÁN G. PINEDA REYES
SECRETARIO